

En la Ciudad de México, a trece de julio del dos mil dieciséis.
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Ejército Nacional número 646 (seiscientos cuarenta y seis), colonia Polanco Reforma, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, atento a los siguientes:
RESULTANDOS
1 El nueve de febrero del dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/043/2016, la cual fue ejecutada el diez del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados
2 El veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado escrito de observaciones y pruebas a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
3 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
PRIMERO El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
SEGUNDO El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley
Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita

1 1





de verificación en cumplimiento a la Instituto, documentos públicos que co Verificación Administrativa del Distrito acto de autoridad requiere para su vecumpliendo con los principios de sinformación, imparcialidad y buena	establecimiento materia del presente procedimiento Orden de Visita de Verificación, emitida por este informe a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Federal contiene los requisitos necesarios que todo ralidez, por lo que se resuelve el presente asunto simplificación, precisión, legalidad, transparencia, fe con que se actúa, de conformidad con lo e Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
se realiza de conformidad a lo previst Administrativa del Distrito Federal, to integran el presente procedimiento o presentó escrito de observaciones a qua Verificación Administrativa del Distrito debidamente fundada y motivada de	rexto del acta de Visita de Verificación o en el artículo 37 del Reglamento de Verificación da vez que vistas las constancias procesales que le verificación, se desprende que el visitado No ue hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Federal, por lo que se procede a dictar resolución acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos
asunto, de la que se desprende que el adscrito a este Instituto, asentó	el acta de visita de verificación materia del presente personal especializado en funciones de verificación en relación a los hechos, objetos, lugares y
,	1
2 2	
<u> </u>	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" Carolina num 132 piso 10 Cor Nocre Buena C.P. 03720 avecad di god.mx



En i	relación	con el	objeto y	alcance de la	Orden d	e Visita	de V	erificación,	se hacen	constar	los
sigu	iientes H	IECHO	S/OBJET	OS / LUGARE	S Y CIRC	UNSTA	NCIA	S:	and and the second	Carrier and Carrie	

ME CONSTITUYO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN EJERCITO NACIONAL NÚMERO 646 COLONIA POLANCO REFORMA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO CORROBORADO CON LAS PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL Y NÚMERO EXTERIOR À EFECTO DE EJECUTAR ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PRESERVACION DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA. SOLICITO LA PRESENCIA DE TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE. SOY ATENDIDA POR EL C.

1 :

CON CARACTER DE ENCARGADO QUIEN CONFIRMA EL DOMICILIO IMPRESO EN LA ORDEN. LE EXPLICO EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN, LE INFORMO DE SU DERECHO A ASIGNAR DOS TESTIGOS Y UNA VEZ DESIGNADOS REALIZO UNA INSPECCIÓN OCULAR EN SU COMPAÑÍA Y LA DE SUS TESTIGOS DONDE OBSEVO LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN PREDIO DE FACHADA COLOR VERDE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES, DONDE EN PLANTA BAJA SE ENCUENTRA UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE RESTAURANTE MATERIA DE LA CON DENOMINACIÓN I PRESENTE VISITA, CUENTA CON AREA DE SERVICIO A CLIENTES CON 6 MESAS CON -CUATRO SILLAS CADA UNA, UNA BARRA DE ATENCION, BAÑO, COCINA, CUARTO FRIO, BODEGA Y PATIO TRASERO CON UN PASILLO EXTERIOR QUE DA A LA VÍA PÚBLICA SEPARADO DEL ÁREA DE SERVICIO A CLIENTES. RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN A.- NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA. 1) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CINCO EMPLEADOS AL MOMENTO DE LA VISITA, B.- 1) NO MUESTRA PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, 2) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES EN EL PATIO TRASERO DONDE OBSEVO DOS DE COLOR GRIS IDENTIFICADOS COMO INORGÁNICOS (DONDE OBSERVO SOLO BASURA INORGÁNICA) DOS CONTENEDORES VERDES IDENTIFICADOS COMO ORGÁNICOS (DONDE OBSERVO BASURA ORGÁNICA) Y UNO AZUL IDENTIFICADO COMO VIDRIO (CON BOTELLAS DE VIDRIO EN SU INTERIOR). 3) AL MOMENTO NO EXHIBE NINGUN PAGO DE EXCEDENTES A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL). 4) EL VISITADO PERMITE EL PESAJE DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS CON APOYO DE LA SECRETARIA DE OBRAS UTILIZANDO BÁSCULA MARCA JÚSTA MODELO LP7510A, OBTENIDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS: 4 BOLSAS PLÁSTICAS COLOR NEGRO DE BASURA INORGÁNICA CON UN PESO DE 12.60 KG (DOCE PUNTO SESENTA KILOGRAMOS); 4 BOLSAS PLÁSTICAS COLOR NEGRO DE BASURA ORGÁNICA CON UN PESO DE 25.20 KG (VEINTICINCO PUNTO VEINTE KILOGRAMOS). 5) NO ACREDITA LA ENTREGA DE RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



.



De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de "RESTAURANTE", con 5 (cinco) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:------

> Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LI/2008 Página: 392

#### FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho, de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente:----para que exhiba la documentación a Se requiere al C. que se refiere la orden de visita de vérificación antes referida, por lo que muestra los siguientes NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA. En dicho sentido y toda, vez que no existen pruebas que valorar, se procede a la 







Respecto al punto inciso "A" del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de RESTAURANTE, con cinco (5) empleados al momento de la visita de verificación, la cual se encuentra clasificada como "722110 Restaurantes con servicio completo, hasta 10 empleados", contemplada en el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE ACTIVIDADES QUE POR SU CAPACIDAD NO REQUIEREN TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2007" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil quince, por lo tanto, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento al contar sólo con cuatro (4) empleados al momento de la visita de verificación se encuentra excluido, de tramitar la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, (ello considerando que el momento de la visita de verificación contaba con cinco (5) empleados, precisando que si cuenta con mayor número de empleados que se establece en la clasificación antes citada, deberá de contar con la referida Licencia Ambiental), lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal precepto legal que para una mayor referencia se transcribe: -----

1 :

Artículo 61 bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la obligación de mérito.

Asimismo, es objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que la actividad regulada en el establecimiento visitado presente el "Plan de manejo de residuos sólidos", en ese sentido, es importante remitirnos a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismo que establece textualmente lo siguiente: ----

Artículo 23. Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, dumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones:

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de





producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;

- II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales;
- III. Privilegiar el uso de envases y embalajes para que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje.

El Reglamento determinará los bienes a los que se refiere este artículo; y

IV. Cumplir con lo establecido las normas ambientales emitidas por la Secretaría	
--	--

De lo anterior se puede deducir que, se requiere de la instrumentación de planes de manejo de residuos sólidos de las personas físicas o morales responsables que originen residuos sólidos en alto volumen; de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al ambiente.

Ahora bien, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, dispone lo siguiente: ------

Artículo 12. Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que estén obligados a presentar planes de manejo, de acuerdo a los artículos 22, 23, 32, 55 y 59 de la Ley, se clasificarán con base en las siguientes categorías:

Categoría	Volumen y tipo de generación
A	Más de 1000 kg al día de residuos.
В	Entre 500 y 1000 kg al día de residuos.
С	Entre 250 kg y menos de 500 kg al día de residuos.
D ,	Entre 50 y menos de 250 kg al día de residuos.
RE	Residuos de manejo especial
ERR ··	Empresa que se dedica a reutilizar o reciclar residuos sólidos.



. .:

- 1.- Generadores de residuos sólidos en alto volumen.
- 2.- Generadores de residuos de manejo especial
- 3.- Generadores de residuos que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente; y
- 4.- Empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos. -----

Una vez precisado lo anterior, es necesario determinar si la actividad regulada en el establecimiento visitado, se encuentra en alguno de los supuestos anteriores.

En ese sentido, y en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que la actividad regulada contaba al momento de la visita de verificación con 37.80 kilogramos (13 kg) de residuos sólidos, es evidente que al menos por el pesaje obtenido en ese momento, no puede ser considerado como generador de alto volumen, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, por lo que no se actualiza la hipótesis en comento.

Ahora bien, en lo referente a los residuos de manejo especial, es importante señalar que el artículo 31 de la Ley de Residuos Sólidos y de su respectivo reglamento, disponen lo siguiente: ------

Artículo 31.- Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes:

I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud:

II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;

III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;

IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;





V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;

VI. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;

VII. Los lodos deshidratados;

VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;

IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación; 🛸

X. Los demás que determine el Reglamento.

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos Artículo 31. Además de los señalados en el artículo 31 de la Ley, se consideran residuos de manejo especial:

I. Los residuos provenientes de panteones o crematorios que hayan estado en contacto con restos humanos;

II. Los restos de animales que no fueron inoculados con agentes enteropatógenos, provenientes de centros de control canino, veterinarias, laboratorios y otros establecimientos comerciales;

III. Los residuos que ya tratados provengan del proceso de tratamiento de residuos peligrosos biológicoinfecciosos; y

IV. Los demás que considere la Secretaría y que se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. -----

Es decir, solo los residuos enlistados en los preceptos legales antes citados pueden ser considerados como residuos de manejo especial, sin embargo es importante aclarar que del acta de visita de verificación no se advierte con precisión qué tipo de residuos son los generados en el establecimiento visitado, para estar en aptitud de determinar si se encuadra en alguna de las hipótesis anteriores, en virtud de que se limitó a señalar que se observaron residuos orgánicos e inorgánicos. -----

Con independencia de lo anterior, es preciso señalar que tratándose de residuos de alimentos, para que éstos puedan ser considerados como residuos de manejo especial, es necesario que los mismos no sean aptos para consumo humano, siendo facultad de las autoridades sanitarias determinar tal situación en términos de lo dispuesto en el artículo 30 fracción II del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, es decir, no basta





con que los residuos sean alimenticios, sino que los mismos tendrán que ser dictaminados por las autoridades sanitarias como no aptos para consumo humano.
Circunstancia que en el caso en concreto se desconoce, partiendo de que no se tiene conocimiento de cuales son en su caso los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos generados en el establecimiento visitado, por lo que no se puede determinar si en la especie se actualiza la figura de generador de residuos de manejo especial.
Ahora bien, en lo relativo a que los residuos produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento al respecto, en virtud de que como se ha dicho en el párrafo que antecede, se desconoce cuáles son los residuos orgánicos e inorgánicos generados en el establecimiento visitado.
Y finalmente por lo que hace a que la actividad regulada sea una empresa dedicada al reciclaje o a la reutilización de residuos sólidos, debe precisarse que tampoco puede hacerse pronunciamiento respecto de que si se actualiza o no la hipótesis en estudio, toda vez que del acta de visita de verificación se advierte que desarrolla la actividad de "RESTAURANTE", y se desconoce si recicla o reutiliza sus residuos sólidos. En razón de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de residuos sólidos, respecto del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, no obstante, se CONMINA al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, para que en caso de encontrarse en alguna de las hipótesis por las cuales se requiera del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, realice los trámites necesarios para su obtención y pueda dar cumplimiento a la obligación consistente en contar con Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal
También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto el personal especializado en funciones de verificación, asentó lo siguiente:

1 6





EL'ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE SUS INSTALACIONES EN
EL'ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DE COLOR GRIS IDENTIFICADOS COMO
EL PATIO TRASERO DONDE OBSEVO DOS DE COLOR GRIS IDENTIFICADOS COMO
INORGÁNICOS (DONDE OBSERVO SOLO BASURA INORGÁNICA) DOS CONTENEDORES
THE PARTY OF COMMON OF CAMINOS (DONI) F CHOEKAO DAGONA ONOMICO, I
THE STATE OF THE PROPERTY OF THE VIEW OF T
UNO AZUL IDENTIFICADO COMO VIDRIO (CON BOTELEZA DE LA TESORERIA DEL DISTRITO MOMENTO NO EXHIBE NINGUN PAGO DE EXCEDENTES A LA TESORERIA DEL DISTRITO
MONITALO NO EVIDENTIAL

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Artículo 33.- Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:

VIII.- Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos

inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).-----

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina <u>no imponer sanción</u> alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente lo referente a este punto------

De igual forma, del objeto y alcande de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de residuos sólidos de 37.80 kg (treinta y siete punto ochenta



10/14

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" Carolina num 132 piso 10 Cot Noche Buena C.P. 03720 avezad di gob.mx

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal	<u> </u>
Artículo 3º Para los efectos de la presente Ley	se entiende por
XVII. Generadores de alto volumen: Las perso igual o superior a 50 kilogramos diarios en	nas físicas o morales que generen un promedic peso bruto total de los residuos sólidos o su
"Artículo 38 Todo generador de los residuo servicio de limpia	s sólidos tiene la obligación de entregarlos a
Los establecimientos mercantiles y de sen	vicios distintos a los establecidos en el párrafo

Con fundamento en los artículos 87/fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos:





	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
•	Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:
	I. La resolución definitiva que se emita;
Por lo que	es de resolverse v se:
verificación resolución	- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de i, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente administrativa.
presente a conformida	0 Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación materia del sunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de d con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.
TERCERO Ambiental Distrito Fed las tarifas of de sus res residuos so empresas respecto, e administrat	Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del deral, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; acredite el pago de correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes iduos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; y acredite la entrega de sus ólidos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación iva
	5'
dentro de orgánicos e inorgánicos e inorgánicos conformida	Por lo que respecta a la obligación referente a tener todos sus contenedores sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de e inorgánicos, así como con la separación de sus residuos sólidos en orgánicos cos, esta autoridad determina no imponer sanción alguna C. Titular y/o y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, de la considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.
interesado al en que	ación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva



.



juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
SEXTO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.
SÉPTIMO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.————————————————————————————————————
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".





OCTAVO Notifiquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en Ejercito Nacional número 646 (seiscientos cuarenta y seis), colonia Polanco Reforma, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7
NOVENO Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/PREMAPE/043/2016 y una vez que cause estado archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa
DÉCIMO CÚMPLASE
Así lo resolvió el Licensiado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia
Conste
EJOD/LFS .

